

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
RADICADO	No. 19-698-31-12-001-2021-00089-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
ASUNTO:	EXCEPCIÓN PREVIA - FALTA DE JURISDICCIÓN
DECISIÓN:	Se CONFIRMA el auto apelado, que niega la excepción de falta de jurisdicción, porque la parte demandante acudió a la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar la declaración de un contrato de trabajo realidad, con la entidad pública demandada.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en

forma escrita el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del ente territorial demandado, Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), contra la providencia dictada en audiencia oral el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ inició PROCESO ORDINARIO LABORAL, de primera instancia, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), con la finalidad de que, bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y, conforme los hechos de la demanda, se declare que entre las partes se ejecutaron dos contratos de trabajo, sin solución de continuidad. En consecuencia, solicita se le reintegre un porcentaje del valor pagado al sistema de seguridad social en salud y pensión, asimismo, se le paguen las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanción moratoria del artículo 65 del CST, junto con las costas y agencias en derecho (páginas 1 a 16, 01DemandaYAnexos, cd. 1ª instancia).

2.2. El 7 de octubre de 2021, por reunir los requisitos exigidos por el art. 25 del CPLSS y ser el juzgado competente para conocer de la acción incoada, el Juzgado Primero del Circuito de Santander de Quilichao (C), a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del asunto, dispuso dar a la demanda el trámite señalado para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenó el traslado de esta a la parte accionada (archivo digital #3, ibidem).

2.3. Por intermedio de apoderada judicial, el municipio accionado contestó la acción (06ContestacionMunicipio.pdf,

cuaderno digital de 1ª instancia, pág.1-20), y se opuso a todas las pretensiones declarativas y/o condenatorias, por considerar que no encuentran respaldo en la realidad y, por lo tanto, solicita desestimar las pretensiones, en tanto la vinculación del actor con el municipio se dio a través de contratos de prestación de servicios con objeto contractual diferente.

En lo que nos interesa para resolver el litigio, la parte accionada propuso como EXCEPCIONES, entre otras, la que denominó como: *“falta de jurisdicción para conocer del presente asunto”*, señalando de forma muy genérica que la acción para reclamar las eventuales acreencias laborales en el hipotético caso del reconocimiento de un contrato realidad ha caducado. Y, que, además, se debe remitir el asunto al ente competente que para el caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin más consideraciones de hecho o de derecho para sustentar la excepción.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado, proferido en audiencia oral, el Juez de Instancia señaló que, aunque la parte demandada no propuso excepciones previas, en el acápite de excepciones de fondo se propuso la excepción de falta de jurisdicción, la cual, según lo señalado en el numeral 1º del artículo 100 del CGP, es una excepción previa, por lo tanto, la decide en esa etapa procesal y **RESUELVE: Declarar que no prospera la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN.**

TESIS DEL JUEZ: Respecto a la excepción previa de *“falta de jurisdicción”* (minuto 04:55 y ss., audio, archivo #13), el Juez hizo alusión a que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para resolver procesos de carácter laboral, se determina cuando deba resolver conflictos jurídicos presentados por empleados públicos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, en consonancia con los artículos 104 y 105 del mismo estatuto, que regulan los asuntos que debe conocer esa jurisdicción y sus excepciones; mientras que, la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades

laboral y de la seguridad social está contemplada en el artículo 2° del CPT y de la SS, entre los que destaca: *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

También se apoyó en la sentencia de la CSJ-SL SL9767-2016 (rad.47840) y concluyó que se encuentra un contrato de prestación de servicios suscrito entre él y el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca) para la prestación del servicio en la Secretaría de Infraestructura como operario de maquinaria pesada y/o conductor de conductor de vehículos automotores a cargo de esta; por lo que las labores a realizar son de sostenimiento de obra pública como conductor de vehículo que estaba a cargo de dicha secretaría del municipio accionado, es decir, que el actor desempeñó las funciones que corresponderían a un **trabajador oficial**, de ahí que, el conocimiento del asunto corresponda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que el despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto cuyo conflicto se origina entre una entidad pública y un trabajador oficial.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, **con relación a la excepción previa negada de “falta de jurisdicción”**, bajo los argumentos que a continuación se transcriben:

“(…)El recurso de reposición en subsidio de apelación toda vez que habla de empleados públicos que ejerzan actividades diferentes a las de pico y pala.

El señor Oswaldo Galvis Fernández no tenía connotación de empleado público toda vez que no existió nunca con el municipio un acta de posesión por lo tal no tenía la connotación de empleado público, reitero su señoría mi posición anterior de que con él hubo fue una serie de contratos de prestaciones de servicios, está plasmado en el contrato la actividad o el objeto del contrato, pero en la audiencias de pruebas es donde se va entrar a probar si efectivamente él ejercía estas labores dentro del

municipio, qué labores ejercía y cuál era su actividad dentro del área de infraestructura, sería en la audiencia de pruebas su señoría, no es en esta instancia con todo respeto su señoría donde se determina qué actividad solamente por los dichos del apoderado de la parte demandante y lo plasmado en el contrato. Habría que entrar a demostrar dentro de la audiencia de pruebas”. (minuto 14:27, 12AudienciaConciliacionHastaDecretoPruebas, cd. de primera instancia).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 06 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022 (03(3)AutoAdmiteApleaciónAuto OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ (A).

Por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con nota secretarial del 08 de agosto de 2022, el término para alegar de conclusión transcurrió en absoluto silencio (.05(1)NotaADespachoVencidoTrasladoComúnAlegatosOswaldo, cd. del Tribunal).

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso

laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. ASUNTOS POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación y, en aplicación al principio de consonancia que rige la segunda instancia, el eje medular del asunto gira en torno a resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer y resolver la controversia planteada?

La respuesta de la Sala se dirige a confirmar el auto impugnado, por las siguientes razones:

7.1. Siguiendo al profesor Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso – Parte General, “**la jurisdicción es una función**, por cuanto otorga a quienes la ejercen, una serie de poderes y de facultades e impone a su vez unos deberes y responsabilidades ...”

La CSJ en su Sala Laboral ha señalado de forma pertinente que: “(...) *la jurisdicción -entendida como la potestad del Estado de decidir el derecho sustancial, en ejercicio de la soberanía de la cual es titular, a través del conocimiento y resolución definitiva de las diferentes causas- constituye uno de los requisitos de validez de los procesos y, su acatamiento, tiene relación directa con el debido proceso, que implica entre otros aspectos el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que ellas se surtan ante el juez o tribunal competente.*” (AL1181-2021, radicado n° 35906).

7.2. De acuerdo con el escrito de la demanda, como quedó expuesto en los antecedentes (numeral 2.1.), el demandante pretende, bajo el principio constitucional de la primacía de la

realidad sobre las formalidades, que el juez laboral declare que entre él y el municipio accionado se ejecutó un contrato de trabajo, y, como consecuencia de esa declaración, se le paguen las acreencias e indemnizaciones relacionadas en el escrito inaugural.

Ante esta pretensión del demandante, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se le paguen las acreencias que derivan del mismo, para la Sala, estamos en presencia de un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»*, al tenor de la disposición en cita (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.), que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, ante la cual se instauró la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en sentencia del 13 de abril de 2016, radicado nº 47695, aunque con eventos fácticos diferentes al que acá se estudia, pero que sirven de apoyo, donde la CSJSL reiteró que *«la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (...)»*, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Inclusive, la Corte Constitucional, en Auto 264/21, refirió lo siguiente al resolver un conflicto de jurisdicciones:

“Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”¹. Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.”

Así las cosas, se concluye, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso, no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo.

7.3. Ahora, atendiendo lo alegado por la apoderada del municipio accionado, de que es en la audiencia de pruebas donde se debe entrar a probar qué labores ejercía el demandante y cuál era su actividad dentro del área de infraestructura del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), debe aclararse, si bien le asiste la razón en este aspecto, en todo caso, el hecho de que hubiese analizado las labores contratadas y ejecutadas por el demandante para reafirmar su competencia, no significa que al resolver de fondo esté obligado a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que el juzgador puede al final del proceso determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo, la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza, ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que su decisión estará basada en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones laborales vigentes.

En ese orden, para que el juez laboral asuma la competencia, sólo se exige al actor afirmar y solicitar la declaración de la existencia del contrato de trabajo y de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existe o no, especialmente en este caso estudiar si bajo el contrato de prestación de servicios se disfrazó una verdadera relación laboral y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Al tenor de lo anterior, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación, debiéndose confirmar el auto apelado.

8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **ésta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada**, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderada.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia oral el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por OSWALDO GALVIS FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), a través del cual se declaró **NO PROBADA la excepción previa denominada como “falta de jurisdicción”**, acorde con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y apelante, Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), a favor del demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL